

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Semestre 1º

San José, jueves 20 de Marzo de 1902

Número 66

## AVISO

DIRECCIÓN DE LA  
IMPRESA NACIONAL

El 31 de este mes termina el ter. trimestre de suscripción á *La Gaceta* y al *Boletín Judicial*. No se enviarán esas publicaciones á quien con anterioridad no haya satisfecho el valor correspondiente.

Suscripción á <i>La Gaceta</i> (el trimestre) .....	3-00
„ al <i>Boletín Judicial</i> (el trimestre) .....	3-00
„ á estas 2 publicaciones juntas .....	5-00

Se reciben suscripciones en la Imprenta Nacional, San José, calle 19, Norte, y en las administraciones de correos en provincias.

Marzo de 1902.

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia N° 23.

### ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Denuncias.

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

N° 23

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las tres de la tarde del cinco de Marzo de mil novecientos dos.

En el juicio ordinario establecido ante el Juez primero Civil de esta provincia, por el señor Eliseo Solano Jiménez, artesano, de quien es cesionario el señor Ramón Luis González, comerciante, contra el señor Andrés Retana Villalobos, agricultor, todos mayores de edad y de este vecindario, sobre pago de una suma de dinero; el señor Retana ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones. Ha intervenido desde segunda instancia, como apoderado del señor Retana, el señor Licenciado Blas Brieto Zumbado, mayor, abogado y vecino de esta ciudad;

Resultando:

1º—El señor Solano demandó al señor Retana para que, de acuerdo con los artículos 627, 693, 764, 1,189 y 1,194 del Código Civil, se le obligue á pagar la suma que es en deberle como resto del trabajo de

una bóveda que le hizo en el cementerio de esta ciudad. Corrido traslado, fué contestada negativamente la demanda por el señor Retana, quien reconvino al actor para que se declare resuelto el contrato por falta de cumplimiento, compensando con las sumas recibidas el trabajo ejecutado, mediante estimación pericial, reconvención que, á su vez, negó el demandante;

2º—El Juez falló á la una de la tarde del doce de Noviembre del año próximo pasado, con apoyo en los artículos 754, 764 y 1,022 del Código Civil y 1,076 de Procedimientos Civiles, declarando sin lugar la contrademanda establecida y que el señor Retana debe pagar al actor únicamente la diferencia que haya entre el valor de los recibos presentados y la suma de mil colones que estaba obligado á entregar como anticipo, al constructor;

3º—Apelado el fallo que antecede por el actor, la Sala Primera, por resolución de la una de la tarde del dieciocho de Enero de este año, declaró que el demandado debe pagar al actor la cantidad de mil doscientos colones por razón del contrato, con deducción de los abonos que haya verificado; condenó al señor Retana en las costas personales y procesales del juicio; y dejó así reformada la sentencia de primera instancia; todo con fundamento en los artículos 1,022, 1,023, 1,193 y 1,194. Código Civil, y 1,072 á 1,074. Procedimientos Civiles;

4º—El recurrente alega: la resolución de la Sala infringe los artículos 1,073 y 1,074 del Código de Procedimientos Civiles, porque al modificar la sentencia de primera instancia, no cabe la condenatoria en costas personales, conforme á la doctrina del artículo 1,074, inciso 3º, a contrario sensu; desde luego que la sentencia del Juez disminuyó lo que el demandado debía pagar por no estar la obra ajustada según las condiciones convenidas; se reconoció por dicho Juez que la oposición á la demanda y contrademanda no eran temerarias. La Sala al modificar ese fallo, no debía condenar al demandado en las costas personales, conforme á la doctrina de los artículos citados;

5º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que según lo dispuesto por el artículo 1,073 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deben contener condenatoria en costas personales, á cargo del vencido, cuando su acción ó excepción fuere evidentemente temeraria, entendiéndose que hay temeridad, entre otros casos, cuando el actor ó reo fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad. Inciso 3º del artículo 1,074 siguiente;

2º—Que esa conformidad exigida por esa ley, debe entenderse que existe siempre, cuando, como en el caso concreto, no se disminuye sino que se aumenta por la sentencia de segunda instancia la obligación impuesta al vencido por la de primera; y

3º—Que, por lo expuesto, no se han violado en la sentencia recurrida los dos artículos citados en la demanda de casación y por lo mismo ésta no procede.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente; y con certificación de la presente, devuélvase los autos á la Sala de su procedencia.—Ramón Loría.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Jqn. Aguilar.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Secretaría de la Corte de Casación.

## Administración Judicial

### DENUNCIOS

N° 3,199

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Hace saber que ante su autoridad se ha presentado el memorial de denuncia que literalmente dice: "Señor Juez de lo Contencioso-administrativo. Nosotros, Vicente Cruz y López, José Trejos Ulate, Aníbal Figueroa y Candanedo y Pedro Santamaría y Durán, todos mayores de edad, agricultores, casados los dos primeros y el último; soltero el tercero y todos vecinos de Esparta, ante V. respetuosamente nos presentamos denunciando dos vetas de oro que se encuentran en terrenos del primero, Vicente Cruz y López, distante una de la otra como doscientos metros, más ó menos, y situadas entre los linderos siguientes: al Norte, la Quebrada Honda; al Sur, carretera entre Esparta y San Ramón con lomas de por medio; al Este, con minerales de don Francisco Quesada; y al Oeste, con riachuelos sin nombre del mismo terreno. Este terreno, donde están las vetas que denunciamos, pertenece al cantón de Esparta, único de Puntarenas, distrito de Esparta y dichas vetas nunca han sido denunciadas ni trabajadas por persona alguna. El rumbo de dichas vetas es de Oeste á Este. Sírvase, señor Juez, admitir este denuncia que formalmente hacemos y darle el curso que corresponde. Esparta, 21 de Febrero de 1902.—Vicente Cruz.—A ruego de José Trejos, que no sabe firmar, Clodomiro G. Figueroa. Aníbal Figueroa. A ruego de Pedro Santamaría, que no sabe firmar, José Gandini.—Para la presentación, Lic. Inocente Moreno."

Y se ha ordenado la publicación del mismo por este medio, para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, se presenten á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 17 de Marzo de 1902.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3—v. 2—Vale 6 00

N° 3,208

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Hace saber que ante su autoridad se ha presentado el memorial de denuncia que literalmente dice: "Señor Juez de lo Contencioso-administrativo.—Nosotros; W. J. Ford, F. O. Popenoe, Francisco María Iglesias y John M. Keith, todos mayores de edad, el primero casado, agente de negocios y de nacionalidad inglesa, el segundo casado, empresario de minas y de nacionalidad norteamericana, el tercero viudo, minero, natural de Costa Rica, y el cuarto casado, agente de negocios y norteamericano, vecinos ó residentes todos en esta ciudad, ante V., en forma legal, nos presentamos denunciando una veta de oro y plata que hemos descubierto en el distrito mineral del Monte del Aguacate, cantón de San Mateo, provincia de Alajuela. Dicha veta está situada cerca de la mina de San Francisco, como á trescientos cincuenta metros de la entrada del Socabón que lleva dicho nombre, y corre del Noreste al Sudeste, atravesando

la veta de San Francisco, encontrándose en la proximidad de las propiedades minerales de la Compañía del Monte del Aguacate al Sur, y á las minas de Quebrada Honda al Norte.—En la veta denunciada por nosotros, pedimos que se nos adjudique dos pertenencias á cada uno; y declaramos que es nuestra intención trabajar en compañía dicha mina, á la cual hemos convenido en dar el nombre de *Don Pablo*.—En vista de lo expuesto, á V., señor Juez, pedimos se sirva aceptar el anterior denunciado, dándole el curso de ley, y, por nuestra parte, ofrecemos cumplir con las prescripciones de las Ordenanzas de Minería.—San José, 14 de Febrero de 1902.—Francisco M. Iglesias.—Fred. Olivar Popenoe.—John M. Keith.—Walter J. Ford.—Ricardo Jiménez, abogado.”

Y se ha ordenado la publicación del mismo, por este medio, para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, se presenten á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 18 de Marzo de 1902.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3—1.—Valor ₡ 6-65

## REMATES

Nº 3,206

A la una de la tarde del veintinueve del mes en curso se venderán al mejor postor en la puerta de este Juzgado y con la base de dos libras esterlinas por cada una, quinientas cuarenta y dos toneladas de madera de cedro existentes á bordo del velero *Viganella* fondeado en este litoral. Pertenecen al concurso de don Maximiliano Diermissen y Nagel y se venden en virtud de ejecución que los acreedores pignoratios señores “A. Held” del comercio de Bremen siguen por separado contra el concurso dicho para el pago de su crédito.

Juzgado de 1ª instancia.—Puntarenas, 17 de Marzo de 1902.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.

3 v. 2.—Valor ₡ 2-30

Nº 3,193

A las dos de la tarde del nueve de Abril entrante, se rematarán en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio de Justicia, las fincas siguientes, inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago.

Tomo 53, folio 247, número 3,687, asiento 1, que es cafetal, sito en el barrio de Concepción, distrito 2º, cantón 3º de la provincia de Cartago. Lindante: Norte, cafetal de José Francisco Conejo; Sur, cafetal de Fernando Sanabria; Este, potrero de Manuel Cubero; y Oeste, cafetal del finado Pedro Cubero y una calle de entrada á propiedad de Nicolás Quesada. Medida: cinco cuartos de manzana.

Tomo 154, folio 71, finca número 8,284, asiento 3, que es cafetal, situado como el anterior. Lindante: Norte, cafetal de Eufasio Pacheco; Sur, calle de entrada en medio, ídem de Marcelino Pacheco; Este, ídem de Nicolás Quesada; y Oeste, calle en medio, ídem del mismo Marcelino Pacheco. Medida: una manzana.

Los bienes descritos pertenecen á la sucesión de Nicolás Quesada Boza, quien fué mayor de edad, divorciado, agricultor y vecino de esta ciudad y se rematan en ejecución que sigue Juan Rafael Mora Garita, mayor, casado, abogado y del mismo vecindario contra la expresada sucesión en cobro de colones, y la base para el remate será para la 1ª finca ₡ 400-00 y para la 2ª ₡ 100-00.—El comprador las recibirá libres de gravámenes.

Marzo 3 de 1902.

LUIS DÁVILA

LEONIDAS BRICEÑO,—Prosrío.

3—2.—Valor ₡ 4-80

## TÍTULOS SUPLETORIOS

Nº 3,160

A mi despacho se ha presentado Emilio Charpentier Murphy, mayor de edad, soltero, escribiente,

de este vecindario, en carácter de apoderado de la Municipalidad de este cantón, solicitando información supletoria, para inscribir en nombre de su representada, en el Registro de la Propiedad, la finca que dice ha poseído dicha Corporación en nombre propio, quieta, pacíficamente, sin interrupción alguna, sin gravámenes, hace más de veinte años, que se describe así: terreno de superficie inclinada, destinado á panteón, situado en Santiago de Puriscal, cantón cuarto de esta provincia; mide setenta áreas; limita: Norte, propiedad de José María Murillo; Sur, calle en medio, ídem de Jorge Retana y Julián Jiménez; Este, ídem del mismo Municipio; y Oeste, ídem de Julián Jiménez, calle en medio. Habido por compra á Juan Cascante, y vale ciento cincuenta colones.—Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 1º de Agosto de 1901.

N. BUSTAMANTE

JOSÉ ANTONIO ROJAS S. ABEL CASTRO E.

3—3.—Valor ₡ 3-25

Nº 3,179

Gregorio Calderón Solano, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre un terreno de café, plátano y breñas, situado en el distrito cuarto de este cantón, constante de ocho hectáreas, poco más ó menos; lindante: Norte y Este, terrenos de Casimiro Solano; Sur, terrenos de Jesús Sojo y Juan Amador; y Oeste, terreno de Rosa Sáenz; sin ningún gravamen. Adquirida por compra á Ramón Calderón y Casimiro Solano; vale doscientos colones.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Paraíso,— 14 de Marzo de 1902.

ANDRÉS RETANA MUÑOZ

LUCAS SOLANO,—Srio.

3 v. 3.—Valor ₡ 2-15

Nº 3,184

Rafaela Espinoza Azofeifa, mayor de edad y de este domicilio, quiere inscribir en su nombre, en el Registro Público, un cafetal de 8 áreas, 73 centiáreas y 62 decímetros cuadrados, en el distrito 1º, cantón 2º de esta provincia, que contiene una casa de 14 metros frente por 6½ de fondo; lindante todo: Norte, propiedad de Gordiano Fernández; Sur, calle en medio; y Oeste, sin calle, ídem de Feliciano Herrera; y Este, ídem de la solicitante y Gordiano Fernández. Vale ₡ 150-00. No tiene gravamen y lo compró á Jesús Sosa.

Lo que se avisa para los efectos de ley.

Alcaldía del cantón de Escasú, 14 de Marzo de 1902.

JUAN R. ACUÑA

J. FRANCO. ROLDÁN,—Srio.

3—3.—Valor ₡ 2-45

Nº 3,182

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Rafael León Sandí, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información supletoria de posesión de las fincas siguientes: Primera.—Terreno cultivado de café, situado en el centro de esta villa, distrito y cantón segundos de esta provincia, con una casa en él ubicada, que mide once metros de frente por igual fondo, compuesta de dos salas, dos cuartos y cocina, construcción de adobes, madera de cuadro, cubierta con teja de barro y hierro; y el terreno, mide quince áreas, setenta y dos centiáreas y cincuenta y un decímetros cuadrados, y tiene por linderos: al Norte, terreno del mismo petente; Sur, ídem calle en medio, propiedad de Matías Robles; Este, ídem calle en medio, propiedad de la sucesión de Francisco Castro; y Oeste, ídem de Valeria Madrigal; segunda.—Terreno de pastos y leñas situado en el punto nombrado el “Naranjo”, de esta villa, distrito y cantón que la anterior, constante de nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas y cuarenta y cinco decímetros cuadrados, limitada: por el Norte, propiedad de León Montoya; Sur, ídem Miguel y Carlos Marín, calle en medio; Este, ídem Salvador Jiménez, sin calle en medio; y Oeste, ídem de Carmen y Miguel Marín. Estas fueron habidas por compra á Dolores Chaves, la primera, y la casa fué construída á expensas del interesado; y la segunda, por compra á Juan Delgado, y valen mil colones cada una. Para los efectos de ley se publica este edicto. Las fincas no tienen gravámenes.

Alcaldía del cantón de Escasú.—15 de Marzo de 1902.

JUAN R. ACUÑA

J. FRANCO ROLDÁN,—Srio.

3—1. Vale ₡ 5-45.

Nº 3,152

Francisca González Hidalgo, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre, la finca siguiente: terreno cultivado de café, situado en el barrio de Santiago-Este, distrito tercero, cantón primero de esta provincia; mide dieciocho áreas, y linda: Norte, calle en medio, propiedad de Silverio Quesada; Sur, terreno de Melchora Quesada; Este, ídem de Ramón Ledesma; y Oeste, ídem de Ninfa Arias. En esta finca hay una casa de habitación, construída de adobes, madera labrada y cubierta con teja del país; mide como nueve metros de frente por seis metros de fondo; y al terreno lo atraviesa una acequia de Este á Oeste. Habido por donación de Tranquilino Soto y vale cien colones.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía primera del cantón central.—Alajuela, 12 de Marzo de 1902.

LUIS BARQUERO M.

ERNESTO ROJAS CH.—Srio.

3—3.—Valor ₡ 3-00

Nº 3,190

Ante mí se ha presentado Macario Bolaños y Bolaños, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, solicitando información para inscribir en su nombre dos fincas, sitas en San Miguel, distrito y cantón terceros de esta provincia.—Terreno cultivado de café; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de la sucesión de Florentino Barrantes; Sur, ídem de Vicente Hernández; Este, ídem de Néstor Bolaños; y Oeste, ídem de María Bolaños; mide como una hectárea y cuarenta áreas. Terreno dedicado á granos; lindante: Norte, propiedad de Néstor Bolaños; Sur, ídem de la sucesión de Fermín Chacón; Este, ídem de Néstor Bolaños; y Oeste, calle de entrada en medio, ídem de Rafaela Sánchez; mide como una hectárea y cincuenta y siete áreas. Ambas fincas valen cien colones cada una. El que se crea con derecho para oponerse á esta solicitud, verifíquelo dentro de treinta días.

Alcaldía de Santo Domingo.—20 de Enero de 1902.

FRANCISCO DE PA CAMPOS

ANÍBAL RODRÍGUEZ,—Srio.

3 v. 3.—Valor ₡ 3-20.

## CONVOCATORIAS

Nº 3,186

Convoco las partes en la mortuoria de Rafaela Barquero, único apellido, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Santiago, en el cantón de San Rafael de esta provincia, á una junta que tendrá lugar en esta oficina, á las doce del día primero del entrante Abril, para los efectos del artículo 566, Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía segunda del cantón central.—Heredia, 12 de Marzo de 1902.

J. RAF. GONZÁLEZ

JOSÉ JON. BENAVIDES,—Srio.

3—3.—Valor ₡ 2-00

Nº 3,183

Convócase á todos los interesados en el concurso de Emanuel Jiménez Bonnefil á una junta que se verificará en este despacho, á las dos y media de la tarde del treinta y uno del corriente, con el objeto de que conozcan de la cuenta distributiva que presentará el curador.

Juzgado 2º Civil.—San José, 14 de Marzo de 1902.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

3—3.—Valor ₡ 2-00

Nº 3,201

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de don Jorge Müllner y Montes, á una junta que se verificará en este despacho, á las dos de la tarde del primero de Abril próximo, con el objeto de que elijan albaceas definitivo, propietario y suplente, de darles á conocer el inventario y avalúo de bienes practicados y los reclamos que contra la sucesión haya pen-

dientes, á fin de que manifiesten si están conformes con unos y otros.

Juzgado 2º Civil.—San José, 17 de Marzo 1902.

M. J. FERNÁNDEZ

J. J. CASTELLÓN,—Prosrío.

3—2 Valor ₡ 2-00

Nº 3,202

Convoco á los interesados en la mortuoria de la señora Josefa Delgado Rojas, á una junta que se verificará en este despacho, á las nueve de la mañana del cinco de Abril próximo, con el objeto que expresa el artículo quinientos sesenta y seis del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía 1ª del cantón central de Alajuela.—17 de Marzo de 1902.

LUIS BARQUERO M.

ERNESTO ROJAS CH.,—Srio.

3—2 Vale ₡ 2-00

Nº 3,197

Convócase á los interesados en la mortuoria de Brígida Sánchez Hernández, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina de San Rafael de esta provincia, á una junta que se verificará en esta oficina, á las doce y media del día dos de Abril entrante, con el objeto á que se refiere el artículo 566, Código de Procedimientos Civiles, y de que acuerden lo conveniente sobre la autorización pedida por el albacea para vender extrajudicialmente una finca de la sucesión.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 15 de Marzo de 1902.

JACINTO TREJOS C.

JOSÉ M. AGUILAR,—Srio.

3—2—Valor ₡ 2-00

Nº 3,200

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de José María Bogarín, para una reunión que se verificará en este despacho, á la una de la tarde del veintinueve del corriente mes, para los efectos de los artículos 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.—13 de Marzo de 1902.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.,—Srio.

3—2 Valor ₡ 2 00

## CITACIONES

Nº 3,207

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria del que fué Salvador Lezama Martínez, mayor de edad, viudo, agricultor, nicaragüense y vecino del Bolsón de esta jurisdicción, para que en el término dicho se presenten en este despacho á deducir sus derechos, apercibidos de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda. La albacea testamentaria señora Feliciano Ortega Obando, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del Bolsón, tomó posesión de su cargo, hoy, á las tres de la tarde, previo el juramento de ley.

Alcaldía única del cantón de Santa Cruz.—Guanacaste, 3 de Marzo de 1902.

A. BARRANTES A.

FRANCO. LEAL,—Srio.

1 vez.—Valor ₡ 1-20

Nº 3,205

A todos los que creyeren tener derechos que deducir en la mortuoria de Engracia Elizondo Ocampo, se cita para que en el término de tres meses ocurran á este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

A las nueve de la mañana del once de este mes, tomó posesión del cargo de albacea provisional en la misma, el señor Juan Trigueros Vásquez, mayor de edad, casado, agricultor, de este vecindario.

Alcaldía de Atenas, 13 de Marzo de 1902.

RAF. HERRERA P.

LEONCIO PÉREZ,—Srio.

Una vez.—Vale ₡ 1-00

## AVISO

El miércoles 12 del corriente mes, fueron aprehendidos por la Policía en el mercado de ganado de esta ciudad, á los señores Jenaro Moreira, único apellido, Fernán Gutiérrez León y á Agustín Campos León, los animales siguientes: una vaquilla mora negra, panza blanca, cachos al tiro con

un fierro así:  y dos terneros, uno mohino y el otro alazán, pintas blancas. Estos animales los tenían en venta el día referido los citados señores, y se sospecha que sean hurtados. La persona que se crea dueña de ellos, preséntese á reclamarlos cuanto antes.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia.—14 de Marzo de 1902.

JACINTO TREJOS C.

JOSÉ M. AGUILAR,—Srio.

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

Por el presente cito á Francisco Espenser para que dentro del término de diez días se presente á este despacho, á fin de que sea reconocido por el Médico del Pueblo, cuyo dictamen debe figurar en causa que por lesiones se sigue contra Francisco Jiménez.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 12 de Marzo de 1902.

ANTONIO GARNIER

CARLOS VILLAR,—Prosrío.

Cito á los señores José María Zamora, cuyas calidades y vecindario se ignoran, y Cipriano Chaves Rubí, mayor de veinticinco años, soltero, jornalero y vecino del cantón de San Rafael de esta provincia, para que en el término de nueve días se presenten á esta oficina á declarar el primero como testigo y el segundo como indiciado en causa por lesiones graves á la señora Mercedes Chacón Moreira; y suplico á las autoridades de la República, indicarme el paradero de estos señores.

Alcaldía segunda del cantón central.—Heredia, 5 de Marzo de 1902.

J. RAF. GONZÁLEZ

JOSÉ JQN. BENAVIDES,—Srio.

Cítase al testigo Manuel Campos, de único apellido, vacino del barrio de San Joaquín de este cantón y cuya residencia actual se ignora, para que dentro de ocho días se presente en este despacho para la práctica de una diligencia en la causa que se sigue contra Juan Rodríguez por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Rafael Córdoba.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 14 de Marzo de 1902.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.,—Srio.

Con nueve días de término, cito al testigo Samuel González, para que comparezca á este despacho á declarar en causa criminal.

Alcaldía única de Puntarenas, 14 de Marzo de 1902.

J. HERNÁNDEZ S.

GREGORIO LAGUNA

JACINTO J. BRENES C.

Con el término de diez días cito á Samuel Trovers para que se presente en este despacho con objeto de recibirle su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por robo, cometido en perjuicio de Manuel Ulyelt, bajo los apercibimientos de ley, si no comparece.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón 10 de Marzo de 1902.

F. CANET

EDUARDO CUBERO,—Srio.

Cipriano Soto Chaves, Juez del Crimen de la provincia de San José,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Carlos del Río Vargas, contra quien con la fecha que expresa ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—San José, á las ocho de la mañana del día doce de Marzo de mil novecientos dos.—Con vista del veredicto del Tribunal de Jurado de acusación que antecede y de acuerdo con los artículos 730 y 840, parte III del Código General de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Carlos del Río Vargas por el delito de estafa en perjuicio de la señora Aurora Torres Ballester. Redúzcasele á prisión y previénesele que nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de la cárcel. Ignorándose el paradero del reo Carlos del Río, llámesele por edictos y previénesele que en el acto de la notificación ó por separado dentro de tres días señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones.—Cipriano Soto.—Mauro Álvarez J., Secretario.—En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le declarará confeso."

contumacia.—Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de San José.—15 de Marzo de 1902.

CIPRIANO SOTO,

MAURO ÁLVAREZ J.,—Srio.

3 v. 1

Francisco Canet Bonilla, Juez del Crimen de la comarca de Limón,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Luis A. Dobson, contra quien he proveído con fecha 21 de Diciembre de 1901, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Luis A. Dobson por el simple delito de robo á don Wilmot W. Francis. Redúzcasele á prisión y prevégasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Limón, á 10 de Marzo de 1902.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.

F. CANET

EULOGIO QUESADA,—Prosrío.

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Eloy López, contra quien con la fecha que expresa ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen. Alajuela, á las cuatro de la tarde del día once de Febrero de mil novecientos dos. Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, Parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Eloy López, por el delito de lesiones en perjuicio de Manuel Gamboa. Redúzcasele á prisión y prevégasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese al reo por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen.—Provincia de Alajuela, 11 de Febrero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

3—1

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llama y emplaza al reo Benjamín Carvajal Calderón, contra quien, con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las ocho de la mañana del día veintiocho de Enero de mil novecientos dos.—Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Benjamín Carvajal y Felipe Villegas, por el delito de abigeato en perjuicio de Bernardino Bravo. Redúzcaseles á prisión y prevégaseles nombres defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese á los reos por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dichos reos se presenten á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifican, se les declarará rebeldes y se les tendrá por confesos en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender á los enunciados reos y presentármelos y las personas particulares de indicar el lugar en donde se ocultan.

5 de Febrero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Tranquilino Ulloa Paniagua, Juez del Crimen de la provincia de Heredia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente José María Morales Varela, contra quien ha proveído en esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra José María Morales Varela, por el delito de abigeato en perjuicio de Juan R. Benavides Bolaños. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Heredia, á las dos de la tarde del día diecinueve de Febrero de mil novecientos dos.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.,—Srio.

Alfredo A. Rodríguez, Juez del Crimen del circuito judicial de San Ramón,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Alberto Darley, contra quien he proveído con fecha cuatro de Marzo de este año, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y parte tercera del Código General, declárase haber lugar á formación de causa contra Alberto Darley, por el delito de lesiones á Ramón Esquivel. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las Cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en San Ramón, el cuatro de Marzo de 1902.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

TOMÁS HERRA V.,—Srio.

Cipriano Soto Chaves, Juez del Crimen de la provincia de San José,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Maximino Jiménez Artavia, contra quien se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado del Crimen.—San José, á las tres y media de la tarde del día once de Febrero de mil novecientos dos. Con presencia de los artículos 730 y 840, parte III del Código General, declárase haber lugar á formación de causa contra Maximino Jiménez Artavia, por el delito de amenazas de atentado en perjuicio de Faustino Jiménez, de único apellido. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor y que en el acto de la notificación ó por separado dentro de tercero día, señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de la cárcel. Y constando de autos que el reo se halla ausente, llámasele por edictos.—Cipriano Soto.—Mauro Alvarez J.,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen.—San José, á las doce del día catorce de Febrero de mil novecientos dos.

CIPRIANO SOTO

MAURO ALVAREZ,—Srio.

El infrascrito Juez del Crimen de esta provincia, por el presente llama y emplaza al reo Ambrosio Alfaro Solera, contra quien con la fecha que expresa ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las ocho de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos dos. Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Ambrosio Alfaro Solera por el delito de falsificación en perjuicio de Juan López, Anastasio Herrera, Alejandro Morera y Trinidad Porras.—Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese al reo por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto, Secretario".—En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela.—8 de Marzo de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Tranquilino Ulloa Paniagua, Juez del Crimen de la provincia de Heredia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Daniel Villalobos García, contra quien ha proveído con esta fecha, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Daniel Villalobos García por el delito de robo en perjuicio de Basilio Luna. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de Heredia, á las dos de la tarde del día primero de Marzo de mil novecientos dos.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.,—Srio.

3—1

Cipriano Soto Chaves, Juez del Crimen de la provincia de San José,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Francisco Bonilla, vecino de Puriscal, contra quien se ha dictado el auto que á la letra dice: "Juzgado del Crimen. San José, á las doce del día veintiséis de Diciembre de mil novecientos.—Cúmplase, y de conformidad con los artículos 730 y 840, parte III del Código General de 1841, se declara haber lugar á formación de causa contra Francisco Bonilla, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de amenazas de atentado á Manuel María Calvo. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor y señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones.—Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de la cárcel.—Cipriano Soto.—Mauro Alvarez J.,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente en las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen. San José, á la una de la tarde del día veinticinco de Febrero de mil novecientos dos.

CIPRIANO SOTO

MAURO ALVAREZ J.,—Srio.

5—1

Cipriano Soto Chaves, Juez del Crimen de la provincia de San José,

Por el presente llama y emplaza al ausente Celso Amiasorho, de único apellido, conocido también con el segundo de Echepare, de treinta y tres años de edad, soltero, cochero, oriundo del Perú y vecino de esta ciudad, contra quien se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado del Crimen.—San José, á las nueve de la mañana del día trece de Diciembre de mil novecientos uno. Con presencia de los artículos 730 y 840, parte III del Código General de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Celso Amiasorho Echepare por el delito de hurto cometido en perjuicio de Jacinto Carbonell Rosafinca. Permanezca en prisión y previénesele que en el acto de la notificación ó por separado, dentro de tercero día, nombre defensor y señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y certificación del mismo al Alcaide de la Cárcel.—Cipriano Soto.—Mauro Alvarez J.,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente en las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen.—San José, á 13 de Febrero de 1902.

CIPRIANO SOTO

3—1 MAURO ALVAREZ J.,—Srio.

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Ramón Araya, contra quien con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las doce y media del día cuatro de Enero de mil novecientos dos. Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Ramón Araya por el delito de homicidio frustrado y lesión en perjuicio de Abraham Sandoval Calderón. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámase al reo por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela.—4 de Enero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio

Francisco V. Sáenz, Juez del Crimen de Puntarenas,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Trinidad Alvarez, cuyo segundo apellido se ignora, contra quien he proveído en esta fecha, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y del veredicto del Jurado que antecede, declárase haber lugar á formación de causa contra Trinidad Alvarez por el crimen de homicidio perpetrado en Luciano Telles. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Puntarenas, á las doce del día 4 de Marzo de 1902.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.

3—1